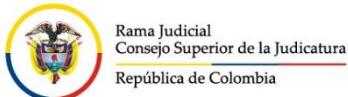


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**



**REF. 080013110003-2024-00033-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ Y KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO.**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ Y KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO, a través de apoderado judicial.

### **II.ANTECEDENTES**

Los señores ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ Y KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ Y KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO contrajeron matrimonio el día 16 de abril de 2011, inscrito en el registro civil de matrimonio en la Notaría cinco (5) de Barranquilla, bajo el indicativo serial No.8005198.

Como consecuencia del matrimonio nació la hoy menor de edad HILLARY LORENA SÁNCHEZ BATISTA.

Los señores ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ Y KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO siendo personas totalmente capaces, manifiestan en forma libre y espontánea, su deseo de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

### **ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:**

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia adiada 21 de septiembre del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsela a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**  
**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9<sup>a</sup> del Art. 154 del Código Civil.

**PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

**MARCO JURIDICO:**

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de l.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ Y KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO registrado en la Notaría cinco (5) de Barranquilla, con indicativo serial No. 8005198.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRÉTESE el divorcio del matrimonio civil que fue celebrado entre KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO, identificada con C.C. No. 1.140.849.920

**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

y ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ, identificado con C.C. No. 72.335.544 el día 16 de abril de 2011, en la Notaría cinco (5) de Barranquilla, registrado en la misma fecha bajo en indicativo serial No. 8005198, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges y su residencia será separada. Los señores ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ Y KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial.

**CUARTO:** INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los señores ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ Y KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO.

**QUINTO: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO:** Las partes, y padres de la menor HILLARY LORENA SÁNCHEZ BATISTA, acuerdan que la tenencia y cuidado de su hija, queda de manera compartida, en cabeza de su madre KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO y padre ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ, los cuales se pondrán de acuerdo en el mes, de cuánto tiempo pasarán con la menor. creándose así la responsabilidad por el cuidado y bienestar de la menor, brindándole buen trato, buen ejemplo, y demás obligaciones en su calidad de Madre y padre de la menor.

**ALIMENTOS:** Los alimentos de la menor, serán distribuidos en partes iguales, toda vez que la custodia, tenencia y cuidado de la menor es compartida, en ese sentido, el señor ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ, que conoce de las obligaciones alimenticias que tiene para con su hija menor HILLARY LORENA SÁNCHEZ BATISTA, se obliga libremente, a suministrar la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MENSUALES (\$230.000.oo) M/L cuando la menor este al cuidado de la madre, y cuando este al cuidado del padre, este se compromete a brindar la alimentación diaria, meriendas, y demás, los cuales será pagaderos del 1 al 15 de cada mes dicha suma será consignada a la señora KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO.

**VIVIENDA:** Por su parte los gastos de vivienda, los servicios de agua, luz, teléfono, gas y demás que necesite para su sano desarrollo y perfectas condiciones quedan incluidos en la cuota establecida.

**EDUCACION:** El costo total de matrículas, pensión, textos, útiles escolares, uniformes, etc., que se generen a favor de la menor HILLARY LORENA SÁNCHEZ BATISTA, los asumen ambos en proporciones iguales, dichas sumas se cancelaran tan pronto se causen.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

SALUD: La madre de la menor, señora, KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO manifiesta que su hija se encuentra vinculada en el sistema de SALUD EPS SURA, razón por la cual los gastos extras que dicho sistema no llegar a cubrir, los asumirán ambos en proporciones iguales, estas se cancelarán tan pronto se causen.

VESTUARIO: El padre, señor ALONSO JAVIER SANCHEZ MENDEZ y la madre, señora KELLYN DAYANA BATISTA MONTALVO se obligan con la menor HILLARY LORENA SÁNCHEZ BATISTA a suministrar dos mudas completas de ropa al año.

**SEXTO:** DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 42  
Fecha: 11 de marzo de 2024.

Se notifica la presente providencia.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65424cb8fb4da0e9ea95a7efc61848c65b9e74b8149f2926a7a82b3ae27014d1**

Documento generado en 08/03/2024 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>